Normativa sobre consumo humano directo en la LGPA

Por Leonardo Arancibia Jeraldo
Fecha: 2 de julio de 2026
N° SUP: 155242
Correo electrónico: larancibia@bcn.cl

Resumen

Esta minuta examina el tratamiento jurídico que la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA) otorga a los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, distinguiéndolos de aquellos orientados a usos industriales o a la alimentación animal. Explica, además, que la normativa establece restricciones específicas sobre el destino de determinadas capturas, especialmente durante períodos de veda biológica, autorizando excepciones para productos destinados al consumo humano directo bajo condiciones expresamente reguladas. Asimismo, describe la existencia de cuotas de reserva destinadas a empresas de menor tamaño para elaborar exclusivamente productos de consumo humano, prohibiendo el traspaso o venta de dichas cuotas antes de su procesamiento.

El documento también analiza la facultad de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura para determinar qué recursos pueden exceptuarse del consumo humano directo y destinarse a la elaboración de harina y aceite de pescado, además de las disposiciones sanitarias aplicables a especies decomisadas cuya eventual donación depende de la evaluación de inocuidad realizada por la autoridad sanitaria competente. Finalmente, revisa el Reglamento de Inscripción de Personas que Realizan Actividades Pesqueras de Transformación, destacando que la autorización exigida para operar depende del destino del producto: la Seremi de Salud cuando corresponde a consumo humano y el Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponde a consumo animal.

Introducción

El presente documento responde la pregunta sobre lo que la Ley General de Pesca y Acuicultura señala en relación con los recursos pesqueros destinados a consumo humano directo.

I. La Ley General de Pesca y Acuicultura y el Consumo Humano Directo

De acuerdo con el Decreto N° 977 (1997) Reglamento de Alimentos para Animales (art. 2 N°10), se define "alimento para mascotas" como aquellos “alimentos completos o suplementos destinados al consumo de animales de compañía, entendiéndose por éstos los que en condiciones normales no se destinan a consumo humano”. Dado que, la situación que dio origen a esta consulta se refiere a la utilización de materia prima marina como un recurso que se puede usar para el consumo humano y, que a su vez, el citado reglamento define "planta de producción" como el establecimiento donde se producen alimentos para animales mediante un proceso físico u otro proceso tecnológico (art. 2 N°25), es posible señalar que la planta que procesa productos del mar para alimento de mascotas calificaría como planta de producción en estos términos.

Al respecto, el Decreto N°430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura (ley), contiene un conjunto de disposiciones que regulan directamente el consumo humano directo de los recursos hidrobiológicos (aunque el texto no lo define), entendida como destino alimentario inmediato de los mencionados recursos, en contraposición a otros destinos industriales como la elaboración de harina y aceite de pescado.

El artículo 3° letra a) de la Ley establece la facultad del Ministerio para decretar veda biológica sobre una o más especies en un área determinada, facultándolo simultáneamente para exceptuar de dicha prohibición la captura de especies pelágicas pequeñas cuando estas se destinen a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada. El mismo artículo, en relación con los recursos bentónicos, permite que durante los períodos de veda el decreto respectivo autorice su extracción exclusivamente con fines de consumo humano en estado fresco, excluyendo expresamente cualquier transformación en plantas de proceso y fijando topes cuantitativos de extracción referidos a la cuota global de captura o al desembarque regional del año calendario anterior.

Por su parte, el artículo 3° de la ley regula además, dentro de las deducciones a la cuota global de captura, una cuota de reserva para consumo humano destinada a empresas de menor tamaño conforme a la Ley N°20.416, la cual habilita a los titulares de plantas de proceso inscritos en el registro correspondiente para adjudicarse mediante licitación una fracción de la cuota de determinadas especies, con exclusión de recursos bentónicos, demersales y algas, con el objeto exclusivo de elaborar productos para el consumo humano directo. La misma disposición establece que los adjudicatarios de esta licitación solamente pueden procesar la cuota adjudicada para consumo humano directo, quedando prohibido su traspaso o venta antes de dicho procesamiento, lo que configura una restricción de destino aplicable desde el momento de la extracción hasta la transformación del recurso.

Luego, el artículo 4° D de la ley faculta a la Subsecretaría para determinar, mediante resolución fundada en informe técnico y previa consulta al Consejo Zonal de Pesca correspondiente, los recursos hidrobiológicos que se exceptúan del consumo humano directo y que en consecuencia pueden destinarse a la elaboración de harina y aceite. Esta norma fija por vía administrativa qué recursos quedan fuera del destino alimentario humano directo, sin definir el universo de especies o productos que sí quedan comprendidos en dicho consumo.

Por último, en esta norma legal, el artículo 129° aborda el consumo humano desde la perspectiva sanitaria aplicada a especies hidrobiológicas decomisadas en su estado natural, disponiendo que estas deben destinarse a instituciones de beneficencia o similares, o bien ordenarse su destrucción, y que en caso de disponerse su donación corresponde a la Autoridad Sanitaria competente evaluar las condiciones de inocuidad alimentaria o aptitud para el consumo humano. Esta disposición introduce el estándar de inocuidad alimentaria como condición habilitante para que un recurso hidrobiológico decomisado pueda efectivamente destinarse a consumo humano, articulándose con la normativa sanitaria general aplicable a productos del mar[1].

[1] La citada Ley además contiene dos referencias adicionales al término consumo humano que corresponden a contextos distintos del destino alimentario de recursos hidrobiológicos. El artículo 68° emplea la expresión en el contexto de los derechos de aprovechamiento de aguas reguladas por el Código de Aguas, al referirse a derechos consuntivos de aguas destinadas a consumo humano como excepción a la preferencia otorgada a los acuicultores. El artículo 146°, por su parte, utiliza la expresión al describir la composición del Consejo Nacional de Pesca, exigiendo que parte de los representantes del sector laboral provengan de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano que facturen ventas iguales o inferiores a 25.000 unidades de fomento anuales.

Por otra parte, el Decreto N°65, de 2020, que aprueba el "Reglamento de la Inscripción en el Registro de Personas que Realizan Actividades Pesqueras de Transformación y de Comercializadores de Recursos Hidrobiológicos y Productos Derivados", contiene un conjunto de disposiciones que vinculan la exigencia de inscripción de los productores en el registro correspondiente, a la acreditación de una autorización sanitaria o agropecuaria diferenciada según el destino del producto, distinguiendo expresamente entre consumo humano y consumo animal.

En particular, el artículo 6°, en su numeral 1) letra i), establece que la solicitud de inscripción debe individualizar la correspondiente autorización para la actividad del establecimiento, precisando que dicha autorización corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud cuando se trata de productos destinados al consumo humano, y al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se trata de productos destinados al consumo animal (artículo 6°, numeral 1, letra i), Decreto N°65). Esta disposición aplica específicamente a las plantas de transformación y a los comercializadores que operan en un inmueble, fijando el criterio de bifurcación institucional que estructura todo el reglamento.

Asimismo, el artículo 7°, al detallar la documentación exigida para las plantas de transformación y para los comercializadores que operen con un inmueble, reitera en su numeral 3) letra b) la misma exigencia de autorización diferenciada, precisando además que dichas autorizaciones, de ser procedentes, deben corresponder a la actividad y a las condiciones bajo las cuales se requiere la inscripción.

En esta misma línea, el artículo 12° del aplica el mismo esquema de autorización dual al caso de los barcos fábrica o factoría que operan en virtud de autorizaciones vigentes otorgadas conforme a los artículos 162° o 12° transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disponiendo que su inscripción en el registro de personas que realizan actividad pesquera de transformación requiere la previa acreditación de la autorización emitida por la Seremi de Salud para productos destinados al consumo humano, o del Servicio Agrícola y Ganadero para productos destinados al consumo animal, exigiendo asimismo que dichas autorizaciones correspondan a la actividad autorizada por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Finalmente, el artículo transitorio del Reglamento extiende esta misma exigencia documental a los titulares de barcos fábrica o factoría que a la fecha de publicación del reglamento contaban con autorizaciones vigentes, otorgándoles un plazo de seis meses desde la publicación en el Diario Oficial para acompañar la autorización de la Seremi de Salud tratándose de productos destinados al consumo humano, o del Servicio Agrícola y Ganadero tratándose de productos destinados al consumo animal, como condición para su inscripción en el registro a que se refiere el artículo 65°[2] de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Referencias

- Decreto N° 430 (1991). Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Disponible en: https://bcn.cl/2euy8 (julio 2026)

[2] Que trata de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos y sus productos derivados.

- Decreto N° 977 (1997). Aprueba Reglamento sanitario de los alimentos. Ministerio de Salud. Disponible en: https://bcn.cl/3mg58 (julio 2026)
- Decreto N°65 (2022). Reglamento de la inscripción en el registro de personas que realizan actividades pesqueras de transformación y de comercializadores de recursos hidrobiológicos y productos derivados. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Disponible en: https://bcn.cl/3l62w (julio 2026)